



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202276110000024764  
 Fecha: 2022-11-17 02:54:12 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depon: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL  
 Destinatario DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.  
 Anexos: 0 Folios: 11  
 08SE202276110000024764

Bogotá, D.C., 17 de noviembre del 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
 Apoderado  
 JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA  
 DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.  
[disunidas@vyfconsultores.com](mailto:disunidas@vyfconsultores.com)  
 Carrera 6ª No. 34 - 62  
 Bogotá D.C.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

### AVISO

#### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2022 con radicado de salida número **22789**, se cita al apoderado JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** 4070 de 25 octubre de 2022

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en diez (10) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

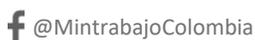
Maria Eulalia Forero Castellanos  
 Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial  
 Dirección Territorial Bogota

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
 (601) 3779999  
 Bogotá

**Atención Presencial**  
 Con cita previa en cada  
 Dirección Territorial o  
 Inspección Municipal del  
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
 018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202276110000024766

Fecha: 2022-11-17 02:58:02 pm

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL

Destinatario DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.

Anexos: 0 Folios: 11



08SE202276110000024766

Bogotá, D.C., 17 de noviembre del 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(s)  
Representante Legal  
DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.  
[disunidas@vyfconsultores.com](mailto:disunidas@vyfconsultores.com)  
Carrera 77 V No. 46 B 77 sur  
Bogotá D.C.



### AVISO

#### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2022 con radicado de salida número **22789**, se cita al representante Legal de DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** 4070 de 25 octubre de 2022

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en diez (10) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos  
Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial  
Dirección Territorial Bogota

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 17 de noviembre del 2022

Señor  
RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ  
CALLE 138 A NO. 99 – 61  
Bogotá D.C.

Al responder por favor citar este número de radicado

No. Radicado: 08SE202276110000024764  
Fecha: 2022-11-17 02:54:12 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL  
Destinatario DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.  
Anexos: 0 Folios: 11  
08SE202276110000024764



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA  
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 15 noviembre de 2022 con radicado de salida número 194328, se cita RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** 4070 de 25 octubre de 2022

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en diez (10) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos

Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial

Dirección Territorial Bogota

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**

(601) 3779999

Bogotá

**Atención Presencial**

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**

018000 112518

**Celular desde Bogotá:** 120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Resolución No. 004070 de 2022**

**(25 de octubre de 2022)**

***“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”***

**EL DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación presentado el día 15 de abril de 2014, por la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, en calidad de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.**, identificada con NIT 800085198-6, en contra de la decisión proferida por la Coordinación (E) del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca, quien decidió “...**NEGAR** el permiso para despedir al señor **RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.873.768, solicitado por la sociedad **DISTRIBUIDORA UNIDAS S.A.** (Folios 121 a 126)

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2013 con radicado interno No. **194328**, la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.**, identificada con NIT 800085198-6, a través de su apoderada especial doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, presentó ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, solicitud de autorización de la terminación del contrato de trabajo del señor **RAUL FELIPE VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.873.768, invocando el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (Folio 1 a 111)

Mediante Auto No. 13 fechado 19 de noviembre de 2013, la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Cundinamarca de este ente ministerial, asignó a uno de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos, para que diera trámite a la solicitud presentada. (Folio 112)

Mediante Resolución No. 0380 de fecha 25 de febrero de 2014 la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió, entre otros aspectos: (Folio 113 a 118)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

**"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso para despedir al señor RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.873.768, solicitado por la sociedad DISTRIBUIDORA UNIDAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."**

Mediante oficios radicados internamente ante esta Dirección con el No. 1170-41858 de fecha 12 de marzo de 2014, se citó a las partes interesadas con el fin de notificarse del acto administrativo Resolución No. 0380 de fecha 25 de febrero de 2014. (Folio 119 y 120)

El acto administrativo Resolución No. 0380 de fecha 25 de febrero de 2014, fue notificado de manera personal al señor **RAUL FELIPE VELANDIA** el 26 de marzo de 2014 y a la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** el 2 de abril de 2014. (Folio 118 anverso)

Inconforme con lo decidido en la Resolución No. **0380** de fecha **25 de febrero de 2014**, la apoderada de la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.**, identificada con NIT 800085198-6, la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2014, radicado ante esta Dirección Territorial bajo el No. 62884, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando revocar la resolución impugnada. (Folios 121 a 126)

Ahora, mediante Resolución No. **001588** fechada **16 de junio de 2016**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto, de la siguiente manera: (Folios 282 a 285)

**"ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de las partes, la Resolución No. 380 del 25 de febrero de 2014, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, no autorizó la solicitud de autorización de despido del trabajador RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ, elevada por la sociedad DISTRIBUIDORA UNIDAS S.A., a través de la petición radicada bajo el Radicado No. 194328 del 1 de octubre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva, de ésta providencia."**

**ARTICULO 2º: CONCEDER el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico, interpuesto subsidiariamente contra el acto administrativo remitiendo el expediente al mismo."**

El acto administrativo citado, éste es, la Resolución No. **001588** fechada **16 de junio de 2016**, fue comunicada a las partes jurídicamente interesadas, mediante oficios con radicado interno No. 7111000-125136 del 01 de julio de 2016. (Folio 286 y 287)

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.** (El resaltado es nuestro).

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

"(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; "los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas, tenemos que la Resolución No. No. 0380 de fecha 25 de febrero de 2014, la empresa solicitante, **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** identificada con NIT 800085198-6, impugnó la decisión interponiendo los recursos procedentes dentro del término procesal oportuno y con el lleno de los requisitos que la ley señala, por lo cual, esta Dirección procede a estudiar y resolver lo propio.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

En su escrito de sustentación, la recurrente expone los argumentos que a continuación se sintetizan:

(...)

1. Como se expuso en la solicitud de despido, el señor RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ, quien fue contratado el 1 de julio de 2011 para desempeñar el cargo de auxiliar de bodega en DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A., sufrió el 3 de julio de la misma anualidad una herida penetrante por arma corto punzante (HPACP) en miembro superior izquierdo, con sección de tendones flexores de dedos y lesión colateral como consecuencia de un hurto violento, por lo que fue objeto de amputación parcial en dedo tercero y cuarto de la mano izquierda y desarrolló Síndrome de Dolor Regional Complejo Tipo I. Al respecto, cabe indicar que el señor Raúl Felipe Velandia Cruz es una persona que usa preferentemente su mano izquierda.
2. La Entidad Promotora de Salud SOLSALUD calificó como de origen común el accidente ocurrido al señor Raúl Felipe Velandia Cruz, y el 7 de noviembre de 2012 emitió concepto de rehabilitación integral para calificación pérdida de la capacidad laboral con pronóstico de recuperación negativo, como consta en la documental que fue aportada como prueba.

---

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

3. *El señor Raúl Felipe Velandia Cruz como consecuencia del accidente sufrido se ha encontrado incapacitado en reiteradas ocasiones, incapacidades éstas que superan los 180 días y que han sido otorgadas por SOLSALUD EPS y por GOLDEN GROUP EPS.*
4. *Seguros de Vida Alfa S.A. el 21 de febrero de 2013 le determinó al señor Raúl Felipe Velandia Cruz una pérdida de capacidad laboral del 28.36% de origen común y con fecha de estructuración 7 de noviembre de 2012.*
5. *La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca emitió el 26 de junio de 2013 dictamen mediante el cual le determinó al señor Raúl Felipe Velandia Cruz una pérdida de capacidad laboral del 45.89% de origen común, con incapacidad permanente parcial y fecha de estructuración 11 de julio de 2012, el cual fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen emitido el día 30 de octubre de 2013. que se adjunta al presente escrito.*
6. *La limitación del señor Raúl Felipe Velandia Cruz es incompatible con el cargo de auxiliar de bodega que desempeña actualmente y con los demás cargos que existen en Distribuidoras Unidas S.A. Tan es así, que las secuelas del accidente y la patología que ha desarrollado le han impedido la prestación integral del servicio a mi representada.*
7. *El señor Raúl Felipe Velandia Cruz ha continuado incapacitado de forma constante con posterioridad al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. de tal forma que sus incapacidades superan ampliamente el lapso de 180 días, como se acredita tanto con las incapacidades que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas con la solicitud, como con las que se aportan con el presente escrito.*
8. *Ahora, mediante Resolución 0380 del 26 de febrero de 2014 se negó a mi representada el permiso para despedir al señor Velandia Cruz, indicando en primer lugar que este ente administrativo no cuenta con competencia para dirimir controversias derivadas de las presuntas justas causas previstas en el ordenamiento sustantivo laboral, dado que es al Juez a quien le corresponde eventualmente declarar la verdadera existencia y probanza del sustento invocado por el empleador, por lo tanto considera mi representada que bajo tal premisa no debió negarse el permiso para despedir al señor Velandia Cruz sino declararse la falta de competencia para decidir el asunto, Así las cosas, es del caso manifestar que la competencia en el presente caso le fue otorgada a esta autoridad administrativa mediante la Ley 361 de 1997. y aunado a ello. debe indicarse que no se estaba solicitando la calificación de la justa causa contemplada en el numeral 15 del artículo 62 del CST y de la SS dentro del permiso solicitado, sino el levantamiento del fuero del que goza actualmente el señor Raúl Felipe Velandia Cruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como quiera que éste cuenta con más de 180 días de incapacidad de origen común.*
9. *De igual forma, cabe manifestar que dentro de los argumentos expuestos en el acto administrativo se encuentra que se infirió que mi representada se encontraba en un estado de disolución, por lo que en este caso se requería adelantar un trámite diferente cuyo fin podía comprender la suspensión de los contratos hasta por ciento veinte días o el cierre parcial o total de la empresa, por lo que el Despacho advirtió su improcedencia y a la vez falta de competencia para aceptar tal fundamento, argumento que de ninguna manera comparte mi representada dado que no fue alegado en la solicitud de permiso para despedir. pues lo que se indicó fue que Distribuidoras Unidas S.A. se encuentra incurso en causal de disolución más no en proceso de disolución que son dos situaciones diferentes, y aunado a ello debe indicarse que si el Despacho se consideró incompetente así debió declararlo en la parte resolutive de dicho acto administrativo. más no proceder a negar el permiso peticionado cuando el fondo del asunto no fue objeto de estudio.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

10. *No obstante lo anterior, es del caso manifestar que la realidad económica de mi representada se puso de presente y se encuentra debidamente soportada, como otra razón de la solicitud elevada. en vista de que la falta de dinero ha llevado a Distribuidoras Unidas S.A. a adelantar una serie de procesos de reestructuración fusionando labores del personal operativo y como consecuencia de ello disminuyendo importantemente su planta de personal, por lo que la situación del señor Velandia Cruz le genera una afectación adicional si se tiene en cuenta que desde hace más de dos años no presta sus servicios a la Compañía y que su contrato continua vigente, lo cual se ha convertido en un costo sin retorno.*
  11. *Es claro entonces que las medidas de reestructuración no han afectado solamente al señor Velandia Cruz, sino que las mismas han sido aplicadas a un número importante de personas que tenían vínculo con la empresa.*
  12. *Asimismo, mi representada quiere dejar constancia de que el mantenimiento del señor Velandia Cruz en la planta ante la deficiencia de recursos de la Compañía por la delicada situación económica, puede conducir a un cierre total o parcial con la afectación de más trabajadores, por lo que la Compañía está haciendo un esfuerzo para conservar la fuente de empleo.*
  13. *Además de lo expuesto, cabe indicar que las secuelas y la patología desarrollada por el señor Velandia Cruz como consecuencia del accidente de origen común que padeció, han generado una serie de incapacidades que han hecho imposible la prestación del servicio, pues han inhabilitado de forma constante al trabajador para el desarrollo de sus funciones, al punto que ni siquiera ha sido posible su reintegro o su reubicación como quiera que sus condiciones de salud no lo han permitido, pues los médicos tratantes continúan generando incapacidades de forma permanente.*
  14. *Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la patología del señor Raúl Felipe Velandia Cruz es incompatible con el cargo de Auxiliar de Bodega ocupado por éste, dado que dentro de sus funciones se encuentran las relacionadas con el recibo, conteo, alistamiento, despacho y organización de mercancías, las cuales de forma general implican un esfuerzo físico como lo es la manipulación de cargas pesadas y la realización de actividades que involucran de forma predominante el uso de sus extremidades superiores, tal y como se demuestra con el Estudio de puesto de trabajo para la definición de riesgo osteomuscular realizado a un trabajador homólogo en el cargo de auxiliar de bodega dentro de la Compañía, en el cual se encuentra la descripción del cargo, la rutina laboral, la descripción de los modos operatorios por actividades, el registro de las operaciones que lleva cada subactividad y la descripción biomecánica del actuar durante cada subactividad, identificando en cada una de ellas actividades que implican la utilización de miembros superiores. Al respecto, cabe indicar que el cargo de Auxiliar de Bodega tiene las mismas funciones en todas las sucursales de la Compañía, por lo que con el presente se anexa copia del estudio mencionado, dado que mi representada sólo tuvo conocimiento del mismo recientemente, pero que de igual manera puede contribuir al análisis del recurso que por medio del presente documento se interpone.*
- (...)
21. *Además de lo anterior, es del caso manifestar que una vez, revisado en su integridad el expediente correspondiente a la solicitud de permiso para despedir al señor Raúl Felipe Velandia Cruz, observa mi representada que en el curso de la investigación administrativo laboral se incurrió en varias irregularidades de orden procesal, que procedo a indicar:*
- a) *Se omitió comunicar de la existencia de la actuación administrativa al señor Raúl Felipe Velandia Cruz, para que pudiera constituirse como parte y hacer valer sus derechos, como lo disponen los*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

*artículo 37 y 38 del C.P.A. y C.C., toda vez que la única comunicación obrante en el expediente es la relacionada con la citación a la notificación del acto administrativo, por lo que con ello se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.*

- b) Se prescindió de la etapa probatoria, a pesar de que mi representada en el acápite de pruebas solicitó librar oficio a Solsalud EPS y Golden Group EPS, con el fin de que dichas entidades allegaran la certificación de las incapacidades médicas expedidas al señor Raúl Felipe Velandia Cruz y que el Despacho pudiera verificar que las incapacidades superan los 180 días, petición frente a la cual no se emitió pronunciamiento alguno.*
- c) De igual manera, cabe señalar que el inspector comisionado se encontraba plenamente facultado para solicitar las pruebas que considerara pertinentes para formar su juicio dentro del presente asunto, razón por la cual mi representada no comparte que habiendo omitido la etapa probatoria se haga referencia en el acto administrativo a necesidad de contar con varios documentos, que bien pudo haber solicitado a las partes con el fin de contar con elementos suficientes para decidir el fondo del asunto, pero que en todo caso se allegan con el presente escrito.*

*Con fundamento en lo expuesto, solicito se revoque la Resolución No. 0380 del 26 de febrero de 2014, para que en su lugar se autorice a mi representada dar por terminado el contrato de trabajo del señor RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ. En caso de no prosperar el recurso de REPOSICION interpongo en subsidio el de APELACION para ante el Director Territorial de Bogotá, y para tal efecto invocó las mismas razones y argumentos expuestos en el presente escrito.*

*(...)*”

Conforme lo anterior, entre otros argumentos expuestos por la apoderada de la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** identificada con NIT 800085198-6, en su escrito de recurso, se analizarán de manera detallada en sede de apelación con el fin de determinar si efectivamente, le asiste razón a la recurrente o si, por el contrario, es necesario confirmar la decisión adoptada por el *A quo*, teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los argumentos de la recurrente se encaminan a que esta instancia valore y tenga en cuenta las pruebas documentales allegadas con la solicitud de autorización de despido, con el fin de demostrar que existe una justa causa para aprobar el despido del trabajador **RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ**, concretamente, porque ésta se encuentra en situación de estabilidad laboral, habida cuenta que, desde el día 3 de julio de 2011 en adelante, había presentado incapacidades continuas, las cuales superan los 180 días y que han sido otorgadas por SOLSALUD EPS y por GOLDEN GROUP EPS, pese a lo cual, no ha concurrido a su sitio de trabajo, motivo por el cual la empresa solicita dicha autorización fundada en lo normado en el artículo 62, literal A), numeral 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a los anteriores argumentos, observa el Despacho que la solicitud elevada ante este ente ministerial por la apoderada de la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** identificada con NIT 800085198-6, se fundamenta en la existencia de una presunta justa causa para despedir al trabajador, es decir, lo normado en el numeral 15º del literal A) del artículo 62 del C.S.T., que a su tenor literal reza:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

**"ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

15. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad."

Sobre el tema objeto de estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con la sentencia SL 1360 de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral, específicamente, en la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en relación con la obligatoriedad de pedir permiso al Ministerio del Trabajo para despedir a un trabajador en situación de debilidad manifiesta por estabilidad laboral reforzada.

Así, la Sala de Casación Laboral de la mencionada corporación, aclaró que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, y, que lo que sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio, resultando necesario que el Ministerio compruebe si, en efecto, la deficiencia del trabajador es incompatible o insuperable en el cargo que ejercía o en otro existente dentro de la empresa; por lo que la invocación de una justa causa legal, permitiría no acudir al Inspector del Trabajo, pues se eliminaría la presunción discriminatoria, al soportarse en una razón subjetiva.

No obstante, el trabajador podría controvertir la decisión tomada por el empleador en un proceso judicial, en el cual solo le bastaría demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que implicaría para el empleador, la carga de la prueba o de demostrar suficientemente, la justa causa, so pena de que se declare la ineficacia del despido.

En síntesis, la Sala de Casación Laboral concluyó:

*"a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*

*c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, mas no el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas."*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 897-2021, con radicación 76655 y ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, manifestó:

*«En esa misma perspectiva, ha precisado que dicha protección legal no pretende conceder a los trabajadores con discapacidad un derecho a permanecer en el empleo a perpetuidad sino disuadir despidos o terminaciones de las relaciones de trabajo con fundamento en razones discriminatorias. De modo que, si la decisión de terminar el vínculo laboral deviene en un motivo diverso al estado fisiológico o psíquico del trabajador, como lo sería una justa causa, tal protección no opera.»*

Con el anterior análisis, la Corte deja sentado que lo que castiga la ley es el despido discriminatorio, no el despido por justa causa.

Además, en la mencionada sentencia, la Corporación, esta es, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral estableció:

*«En lo que concierne al literal c) transcrito, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C531-2000, se tiene que el legislador establece como mecanismo especial la obligación del empleador de solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo, en aquellos eventos en los cuales la finalización del contrato de trabajo carece de una justa causa y la discapacidad es un obstáculo insuperable para prestar el servicio, para lo cual, sin embargo, es deber de la autoridad administrativa verificar el agotamiento de las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral del trabajador.»*

De acuerdo con lo anterior, si existe la justa causa para el despido de un trabajador en situación de discapacidad, el empleador debe agotar los mecanismos que, en su calidad de tal, le asisten actuando correctamente antes de tomar la decisión de despedirlo.

Así las cosas, el empleador debe, en primer lugar, tener las pruebas suficientes que acrediten la justa causa y, en segundo lugar, debe dar correcta aplicabilidad a su reglamento interno de trabajo, llamar a descargos al trabajador, valorar las pruebas arimadas a la actuación administrativa que, internamente inicie la empresa para constatar si existe causa justa para dar por terminado el contrato celebrado. Es decir, el empleador debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del trabajador, a fin de evitar vicios en el proceso de despido.

En ese orden de ideas, la actividad del Inspector de Trabajo asignado, se enfocará en determinar si el empleador que alega la justa causa de terminación de la relación laboral, garantizó efectivamente, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al trabajador en condición de debilidad manifiesta; indistintamente de que dicha situación obedezca a razones de salud, sea previa o sobreviniente a la relación laboral o contractual y, si esta es de origen profesional o común; por tanto, si un empleador requiere terminar el contrato de trabajo de una persona con estabilidad laboral reforzada por salud, en consideración a la garantía de especial protección que la cobija, “debe contar ineludiblemente, con la autorización previa del Inspector del Trabajo, para dar por culminado el vínculo laboral.

Lo anterior indica que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá, en todo caso, antes de autorizar o no, la terminación del vínculo laboral, verificar que el empleador haya cumplido con su obligación de informar y escuchar previamente al trabajador, en respeto de las garantías propias del debido proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos el principio de inmediatez, que constituye una de las garantías al debido proceso, por cuanto, con éste, el empleador asegura haber actuado dentro de los lineamientos legales al

---

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

momento de imponer una sanción disciplinaria, o de despedir al trabajador. Sobre la inmediatez la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3108-2019 dispuso:

*“La regla de la inmediatez entre la comisión de la falta y la reacción ante la misma, obliga al empleador a actuar con prontitud y celeridad, ya sea para sancionar al trabajador o despedirlo. De no hacerlo en un tiempo razonable, se entiende que dispensó o perdonó la falta cometida por el trabajador. Por consiguiente, si luego de transcurrido este tiempo considerable desde la ocurrencia del hecho, el empleador decide dar por terminado el contrato de trabajo con base en aquel, es dable entender que su determinación obedeció a otro motivo y no a la comisión de la falta propiamente dicha. Es decir, la regla de la contemporaneidad evita que, bajo el pretexto de sancionar o castigar una falta pretérita, el empleador despida al trabajador por causas distintas.”*

Además, sobre este tema, así como el de la razonabilidad, estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3239-2015, lo siguiente:

*“Por demás, para efectos de analizar la inmediatez, se precisa que el estudio de la razonabilidad del plazo para tomar la decisión del despido motivado ha de comprender también el momento en que el empleador tiene conocimiento de los hechos hasta la fecha de terminación unilateral del vínculo.”*

Con base en lo anterior, verificado en su integridad el expediente objeto de estudio y los elementos probatorios aportados, el Despacho encuentra que la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** identificada con NIT 800085198-6, no allegó a las presentes diligencias evidencia alguna de haber iniciado y llevado a su culminación el proceso disciplinario que debió haber adelantado en contra del señor **RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ**, situación que imposibilitó al Inspector de Trabajo asignado, verificar si se garantizó efectivamente, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción al trabajador en condición de debilidad manifiesta, como tampoco se halló dentro de las diligencias, evidencia de que el empleador haya cumplido con su obligación de informar y escuchar previamente al trabajador mencionado; con lo cual, faltó al respeto de las garantías propias del debido proceso, que debe ser observado en todas las actuaciones.

Aunado a lo anterior, el despacho procedió a consultar el certificado de existencia y representación legal de la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** identificada con NIT 800085198-6, en la página web de la Cámara de Comercio, visible a folio 290 y 291 del expediente, y observa que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 22 de enero de 2021.

En este sentido, conviene recordar el principio de eficacia establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.**”*

Así las cosas y debido a que desde el 2021 la matrícula mercantil de la empresa **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.** identificada con NIT 800085198-6, se encuentra cancelada, es evidente para el Despacho que

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

desapareció el fundamento de hecho más relevante, es decir, el sujeto procesal quien realizó la solicitud ante este ministerial y por quien se dirigió el trámite, la cual ya no existe, razón por la cual encuentra esta instancia, que mantener la decisión proferida con la Resolución No. 0380 del 25 de febrero de 2014, es adecuado.

Por todo lo dicho, esta instancia confirmará la decisión proferida por el a quo, es decir, la adoptada en la Resolución No. 0380 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 0380 del 25 de febrero de 2014, proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa solicitante, **DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.**, identificada con NIT 800085198-6, en la Carrera 77 V No. 46 B 77 sur, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [disunidas@vyfconsultores.com](mailto:disunidas@vyfconsultores.com) y a su apoderada al correo [disunidas@vyfconsultores.com](mailto:disunidas@vyfconsultores.com)

Al señor **RAUL FELIPE VELANDIA CRUZ**, en la calle 138 A No. 99 – 61 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Bogotá